



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha la Guajira, Marzo doce (12) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	YIBINSON OTALVARO GARCIA .
DEMANDADO	SILEIKA ADELINA GRIEGO PINTO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2024-00095-00

Estudiada la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor YIBINSON OTALVARO GARCIA, en su condición de padre de la menor NNA H.L.O.G., quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora SILEIKA ADELINA GRIEGO PINTO, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022:

1. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la señora demandada y si este es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. Ley 2213 del 2022.
2. No se agotó requisito de procedibilidad, como quiera que la cuota de alimentos que fija de manera extra judicial. Art 69 Ley 2220 de 2022.
3. En los anexos de la demanda no se allegó copia del acta de conciliación en la cual se fijaron alimentos en favor de la menor beneficiaria NNA H.L.O.G.
4. No se aportó constancia del envío de la de la demanda al correo electrónico de la señora demandada el cual debe remitirse de forma simultánea con la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

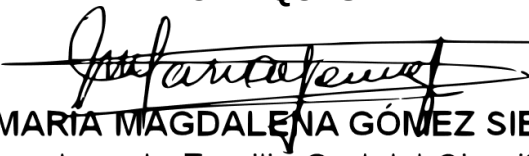
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor YIBINSON OTALVARO GARCIA, en su condición de padre de la menor NNA H.L.O.G., quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora SILEIKA ADELINA GRIEGO PINTO.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HENRY JOAQUIN RIVADENEIRA CURIEL** identificado con la C.C. No. 73.085.563 expedida en Cartagena Bolívar, T.P No. 51636 del C.S.J, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Enrp.